



www.byrontorres.ec

BYRON TORRES  
FIRMA LEGAL

Acción Extraordinaria de Protección No. 1733-17-EP

## MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En sus manos.-

SVETLANA IVANOBA ZÚÑIGA TORRES, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1711897833, abogada, de estado civil casada, de 47 años de edad, domiciliada en esta ciudad de Quito, dentro del presente proceso, de conformidad con mi derecho constitucional a la defensa, me permito señalar:

Respecto de la mal planteada acción extraordinaria de protección, dentro de este caso, se puede advertir varias circunstancias que vuestra Autoridad deberá considerar al momento de emitir su fallo:

### **1.- Falta de legitimización para proponer la acción extraordinaria de protección.**

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina claramente, respecto de los legitimados activos:

**Art. 59.- Legitimación activa.-** La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Para este caso en concreto, conforme se evidencia del escrito de presentación de la acción, el abogado José Fonseca Santacruz, presenta ante la Corte Constitucional Acción Extraordinaria de Protección.

El abogado la suscribe y presenta pero no es parte ni ha debido ser parte procesal, tampoco adjunta o actúa por medio de procuración judicial.

Incluso llama la atención que la acción haya sido aceptada a trámite si no cumple con este requisito legal y fundamental en su interposición.

Quito: Av. República del Salvador y Naciones Unidas, Suyana Torre Corporativa, Oficina 201  
Email: byronmtorres@gmail.com; btorres@byrontorresfirmalegal.ec  
Telf.: 0994174053

Inclusive, si abordamos la norma de manera general, el artículo 9 de la prenombrada norma, señala:

**Art. 9.- Legitimación activa.-** Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,
- b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.

Dentro de la doctrina procesal, la legitimación, definida en términos generales, es la capacidad o posibilidad de ejercer en juicio la tutela de un derecho<sup>1</sup>.

La legitimación activa es "la aptitud para ser demandante en un determinado proceso", o la que corresponde al actor; esta clase de legitimación la posee la persona que está habilitada por la ley para formular las pretensiones de la demanda.<sup>2</sup>

A este respecto, es necesario resaltar un punto: por regla general, es la ley la que suele determinar quién es el sujeto o legitimado activo de un proceso determinado, es decir, quién puede proponer la demanda y levantar consecuentemente una pretensión.

<sup>1</sup> Eduardo J. Couture, *Estudios de derecho procesal civil* (Buenos Aires: Depalma, 1979) 208.

<sup>2</sup> Acerca de este concepto, señala la Corte Suprema de Justicia del Ecuador: la legitimación de personería, es la capacidad para obrar en el proceso (legitimatío ad processum) por sí mismo por medio de apoderado por representante legal, es un presupuesto procesal, o sea un requisito para la validez del juicio; su omisión acarrea la nulidad del proceso. En cambio, la falta de legitimación en causa, que es un presupuesto sustancial, no conlleva la nulidad procesal sino que constituye un impedimento para que el Juez o Tribunal pueda dictar sentencia de mérito o de fondo y se vea abocado a dictar sentencia inhibitoria. (Ecuador Corte Suprema de justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. [Sentencia de casación] expedida el 2 de marzo de 2001, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 323, 10 de Mayo del 2001).



www.byrontorres.ec

BYRON TORRES  
FIRMA LEGAL

Tal como he transcrito, los artículos 9 y 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales en general y a la acción extraordinaria de protección en particular, determinan claramente quienes son los legitimados activos.

Aplicando los conceptos de legitimación *ad causam* y legitimación *ad processum* a la Acción Extraordinaria de Protección, en lo atinente a la legitimación *ad processum*, la Corte Constitucional debe, formalmente, determinar si el accionante es o debió haber sido parte procesal y presenta su acción por sí mismo o por procurador judicial; pero la legitimación *ad causam* involucraría un factor sustancial para definir si el interponente cuenta con el interés sustancial sobre el derecho constitucional del que alega ser titular y ha sido violado por el órgano judicial (en este sentido la calidad de afectado se configuraría a posteriori con la constatación, pues la persona podría no ser titular del derecho)<sup>3</sup>.

En el presente caso, la prescripción normativa no se cumple por parte del abogado José Fonseca Santacruz, porque ni la Constitución ni la ley otorgan *actio popularis* para la interposición de esta acción, sino la posibilidad de interponerla solo a aquel o aquellos ciudadanos que han sido parte en el proceso o que han recibido afectación directa en sus derechos constitucionales.

Finalmente, señores Magistrados, la verificación de la legitimación procesal, no es asunto menor, máxime cuando estamos hablando de procesos constitucionales de tutela de derechos, pues de la falta de legitimación procesal puede depender inclusive la imposibilidad de los jueces constitucionales, de entrar siquiera a analizar el fondo del proceso.

## **2.- Sobre la alegación de supuestos derechos vulnerados.**

La acción extraordinaria de protección propuesta por el señor José Fonseca Santacruz, la fundamenta en la supuesta violación de 2 derechos constitucionales: Derecho a la motivación y derecho a la seguridad jurídica.

Respecto a la motivación señala el accionante: *"...Finalmente cabe resaltar que el recurso de casación interpuesto fundamentó, en sendos acápite, claros y precisos, cada uno de los cargos previamente citados (...) En definitiva, el Servicio de Rentas Internas sí especificó la interpretación correcta de los numerales 2 y 7 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1988, al señalar que dichas disposiciones únicamente consagran la presunción de inocencia y el derecho a ser procesado por el juez natural..."*.

---

<sup>3</sup> Diego Mogrovejo Jaramillo, "La admisibilidad y la aceptación de la acción extraordinaria de protección en el sistema ecuatoriano en casos de violación del debido proceso y tutela judicial" (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar; Sede Ecuador; 2011) 86.

Respecto del derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta: "...Así, al interponerse el recurso, se citó el hecho establecido en la sentencia, según el cual, las afirmaciones contenidas en los documentos se hicieron públicas "por la circunstancia casual del encuentro de tal escrito". Estableciendo tal hecho, por lo tanto, no podía concluirse, como lo hizo el Tribunal Distrital, afirmando la existencia de una violación del derecho a la intimidad, consagrado en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador..."

Del texto citado y de los fundamentos expresados en el escrito, señores Magistrados, podrán evidenciar que no menciona de qué forma se ha violado los aludidos derechos.

De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan:

**1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso**

Este requisito, conforme a la jurisprudencia constitucional, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a la Corte Constitucional, dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional enunciado.<sup>4</sup>

Con relación a las alegaciones indicadas por el accionante, se desprende que no construye un argumento claro sobre derechos presuntamente violados y su causalidad directa e inmediata con la decisión judicial impugnada. Por el contrario, se observa que dicha argumentación se limita a evidenciar una explicación del objeto y procedencia de la acción de protección y a enunciar las diferencias de las normas constitucionales con las de la jurisdicción contencioso administrativa.

No existe ningún argumento y menos un argumento claro en el que se determine la violación de un derecho, pues tal como detalla el accionante, se refiere en unos momentos al auto de admisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo y en otros momentos a la sentencia del Tribunal Distrital.

No especifica tampoco, cual es la acción u omisión en la que han incurrido las autoridades provinciales y/o nacionales.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.



www.byrontorres.ec

BYRON TORRES  
FIRMA LEGAL

**2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;**

Así mismo, no existe argumento alguno sobre la relevancia constitucional del caso, ni del problema jurídico y de su pretensión, tampoco ha justificado dicha relevancia, más todo lo contrario, el accionante se refiere a lo injusto de la sentencia del Tribunal Distrital y auto de admisión de la Sala de la Corte Nacional.

**3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;**

Respecto de las vulneraciones planteadas, señores Magistrados, observarán que pese a alegar, la vulneración de dos derechos constitucionales, el accionante presenta argumentos que en realidad se centran en su inconformidad con la sentencia del Tribunal Distrital y el auto de admisión de la Sala de la Corte Nacional.

La Corte Constitucional ha manifestado en varios de sus fallos, que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional<sup>5</sup>.

Con base a estas consideraciones, señores Magistrados, si bien es cierto, el escrito de acción extraordinaria de protección, ni siquiera debió ser admitida por la Corte Constitucional, Ustedes podrán dilucidar del expediente y del escrito de acción, la burda pretensión del accionante de crear una cuarta instancia, cuando se ha demostrado que el Servicio de Rentas Internas violó mis derechos constitucionales y que hoy pretenden, nuevamente, ser pisoteados.

Fundamentado este escrito, solicito a vuestra Magistratura, se digne rechazar la Acción Extraordinaria de Protección, deducida por un abogado que no es parte procesal ni tampoco persona que se considere con derechos violados por los procesos judiciales que acusa y no haber demostrado la violación de derechos en la sustanciación de los procesos, alegando lo injusto de las resoluciones Distrital y Nacional.

Segura de contar con una verdadera justicia.

---

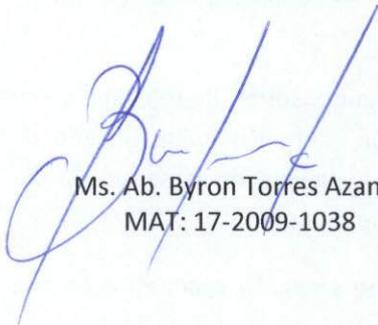
<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.



www.byrontorres.ec

BYRON TORRES  
FIRMA LEGAL

Firmo como su abogado defensor, debidamente autorizado.



Ms. Ab. Byron Torres Azanza  
MAT: 17-2009-1038

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy.....	08 SEP 2021
..... a las .....	16:28
Por .....	JTA
Anexos .....	sin anexo
..... FIRMA RESPONSABLE	